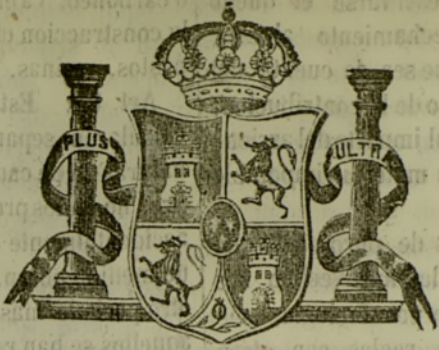


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año... 80; Por seis meses... 42; Por tres id... 24; Por un mes... 9. Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. Por un año... 84; Por seis meses... 45; Por tres id... 25; Por un mes... 10. PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION DE HACIENDA.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Circular núm. 124

La Direccion general de Contribuciones con fecha 11 del actual dirige a esta Administración la siguiente orden:

Por el art. 1.º de la circular de esta Direccion fecha 28 de Octubre último, se encargó a esa Administración que revisase y estudiase los datos estadísticos de los pueblos que existen en la misma y que rectificase las respectivas cartillas de evaluación, á fin de obtener unos amillaramientos exactos, que revelasen la materia imponible verdadera de cada distrito municipal, sobre que ha de hacerse el repartimiento del cupo de la contribucion territorial.

La instalacion de las juntas periciales debe ya haberse verificado, segun se recomendó á V. S. en orden de 17 de Febrero anterior, y nunca como ahora pueden dedicarse á los trabajos que le encomiendan las Instrucciones; pues que, debiendo durar su encargo cuatro años, como se dispone por la Real orden de 10 del citado mes de Febrero, si bien renovandose sus individuos por mitad cada dos años, está en su interés propio hacer de una vez y con exactitud unos trabajos, que de otro modo, tendrian que revisarse y rectificarse durante el período de su duracion.

El mas importante de aquellos es el amillaramiento de la riqueza individual

debidamente depurada y clasificada; de modo que el resumen que se fije á su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuidando muy especialmente de que el total de los de la rústica, á que se unirán las tierras completamente improductivas, y los rios, caminos, y el sitio ocupado por la poblacion, presenten la cabida verdadera de todo el término municipal.

Pero no basta conocer todos los elementos de la riqueza, pues es necesario liquidarlos por unos tipos justos y arreglados, para deducir la materia imponible sobre que se ha de repartir el cupo de cada pueblo, y con conocimiento de la de todos estos, hacer la equitativa derrama del cupo provincial, que evite las reclamaciones de agravio tanto absolutas como comparativas.

Para conocer lo tipos evaluatorios, es necesario formar las cuentas de gastos y productos de los elementos de riqueza; y en esta operacion deb haber el mayor cuidado, á fin de que no se disminuyan los segundos exajerándose los primeros.

Si bien es cierto, que en una provincia puede haber diversidad en los terrenos por sus condiciones geológicas y atmosféricas, formando por tanto diferentes zonas agrícolas, es indudable que el método de cultivo de cada una de ellas ha de ser igual con ligerísimas diferencias y que por tanto las tierras análogas en los pueblos que cada zona abraza, han de tener unos productos y gastos que varíen muy poco entre sí.

La Direccion llama la atencion de V. S. sobre este punto, y le recomienda su detenido estudio, á fin de que desaparezca la injustificable anomalia de que tierras de condiciones iguales, aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en los gastos de explotacion.

Estos, segun se dispone terminantemente en el art. 70 del Reglamento general de Estadística, deben ser los puramente indispensables para su explotacion y beneficio; y debe cuidarse de que no figuren otros que los necesarios,

segun el sistema agrícola de esa provincia.

En cuanto á la valoración de los frutos de la tierra debe desaparecer la diferencia que se nota, no solo en las provincias, sino tambien entre los pueblos de cada una, que emplean como precio de aquellos, el que resulta del año comun de periodos diversos; puesto que en unos se adopta el de diez años, en otros el de ocho, en muchos el de cinco y en algunos el de tres.

Para fijar este punto importantísimo, cuya mala inteligencia dá lugar á reclamaciones, por pretenderse ya á eliminacion de uno ó mas años, en que por causas particulares han tenido un valor mayor los frutos; ya que se tome en cuenta el precio que estos tuvieron en una época determinada de cada año; y con objeto así mismo de compensar los accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los frutos de la tierra, segun se dispone en el art. 27 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Direccion establece un periodo de diez años que comprende desde el de 1849 al de 1858 inclusive, del cual se eliminarán de acuerdo y con autorizacion de esa Administración aquel en que tuvieron dichos frutos mayor precio y el en que lo tuvieron menor. La suma de los restantes, se dividirá por ocho, y el cociente dará el precio del año comun del periodo. Igual operacion se hará respecto á los gastos de explotacion. Para sacar los precios medios de cada uno de los ocho años que se sujetan á la operacion, se observará la regla contenida en el párrafo 2.º del art. 10 de la Instruccion de 14 de Octubre de 1857 (1.º).

La duracion del empleo del mencionado año comun será de diez años, por analogia con lo prevenido en el artículo 226 del Reglamento de Estadística (4.º).

En cuanto á los gastos de explotacion; entre los que se comprenderán los de conduccion ó transporte de los frutos al mercado de la cabeza del partido, se tendrá presente la prevencion 2.ª de la circular de 27 de Julio de 1858 (2.º).

Respecto á la evaluacion de los terrenos de pastos deberán observarse las reglas que se contienen en la circular de 28 de Junio de 1858 (3.º), y en cuanto á lo de monto alto ó bajo los artículos 84 á 94 inclusive del Reglamento general de Estadística (4.º).

Para que esa Administración pueda apreciar la exactitud de las cuentas de gastos y productos formadas por las juntas periciales, y si los tipos evaluatorios que de ellas resultan son arreglados, debe tener muy presente las reglas contenidas en la circular de 28 de Agosto último dictadas para conocer preventivamente la procedencia ó improcedencia de las quejas de agravio (5.º), y que tienen una gran aplicacion al punto de que se trata.

Debe cuidar así mismo esa administración, al censurar las cartillas de evaluación de los pueblos, de que al liquidarse por ellas los elementos de riqueza, no den una cifra de materia imponible menor que la que aquellos tengan ya reconocida en sus anteriores repartimientos, debiendo hacer rectificar los tipos que no ofrezcan este resultado.

Aprobadas las nuevas cartillas de evaluación por esa Administración, dispondrá V. S. la inmediata rectificacion de los amillaramientos con arreglo al modelo núm. 3.º que acompañó á la circular de 7 de Mayo de 1850 y á la modificacion que en el mismo introdujo el art. 2.º de la Real orden de 9 de Junio de 1853.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, cuidando de dar parte cada 1.º de mes de lo que se haya adelantado en este servicio, con arreglo al modelo adjunto, acusando entre tanto el recibo de esta circular.

Disposiciones vigentes que se citan en la presente circular.

NÚMERO 1.º

Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 14 de Octubre de 1857.

Artículo 10.—Párrafo 2.º

El referido año comun se deducirá

sacando el precio medio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatro semanas de cada mes; el de cada mes de los doce del año, y el de cada uno de los diez años (1): la suma de los términos medios de cada año, se dividirá por diez (2) y el cociente representará el precio en año común: de esta manera se conseguirá la verdadera y justa compensación entre los años prósperos y adversos, entre la mayor y menor demanda de frutos, y entre los mas altos y mas bajos precios en venta.

NÚMERO 2.º

Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 27 de Junio de 1858.

PREVENCION 2.ª

Que rectificándose los precios de los frutos, deben rectificarse tambien los gastos de explotacion de las fincas rústicas, teniendo sumo cuidado de que en dichas cartillas no figuren mas que los naturales, segun los métodos de cultivo de las localidades, y el precio que por año común tambien hayan tenido los jornales de la labor y el arrendamiento de las yuntas para beneficiar las tierras.

NÚMERO 3.º

Circular sobre el modo de evaluar los terrenos de pastos.

Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Direccion general, por los agravios que dicen haberles inferido los ayuntamientos y juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones, separándose del legal y justo que es el marcado en los art. 84 y siguientes de reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicacion clara y terminante de los mismos que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho merito. Esa Administracion, pues, hará que se observen las reglas siguientes.

1.º Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su estension se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año común del quinquenio mas próximo á la operacion, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año común de su importe si se hiciese por tres ó mas años.

2.º Si el propietario, además del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun periodo de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la explotacion de carbonos, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año común del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.º En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion, se aumentará esta al importe del arriendo y el total será la materia imponible del terreno.

4.º Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños se evaluarán por analogia, segun las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.º Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guardería, siempre que corran de cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanares.

6.º Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen, pues que pagaran por ganaderos en los de su vecindad, segun lo mandado en la Real orden de 9 de Mayo de 1853.

7.º Se amillará á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagaran por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correspondan.

8.º Los terrenos de pasto y labor se evaluarán, los primeros por las reglas antes expresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.º Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10. Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables, cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, segun lo mandado en el art. 35 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11 Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matricula del subsidio segun lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa núm. 2.º por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 28 de Junio de 1858.

Reglamento general de Estadística.

NÚMERO 4.º

Sobre el modo de evaluar los terrenos de monte y arbolado.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean,

ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado sino en un medio común, durante un decenio ú otro periodo mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de arboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por periodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año común de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que, para hacer un calculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escojerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de avaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el termino medio, el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el termino medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques, no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se benefician arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar, comparado con otros de la misma clase y no por los extraordinarios que sería susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus pro-

ductos: un monte por ejemplo, explotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable á maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicacion dada por sus dueños, ó segun la costumbre del país, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de arboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demás del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimacion alguna, pero si se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

NÚMERO 5.º

Dando reglas para examinar los documentos que acompañan á las reclamaciones de agravio de los pueblos, por exceso de cupo de la contribucion territorial.

Por las notas quincenales del servicio de repartimientos municipales referentes al cupo adicional señalado á esa provincia, se ha enterado esta Direccion general del número de reclamaciones de agravio que á los suyos respectivos han acompañado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta superioridad no duda de que V. S. en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 de la Real Instruccion de 30 de Marzo último, dará á dichas reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, si las corporaciones municipales y periciales insisten en ellas, ya porque desistan de las mismas, con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya aducido esa Administracion en las conferencias previas que á este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Direccion llamar la atención de V. S. sobre varios datos que su tacto y prudencia le harán utilizar al examinar la exactitud ó inexactitud de la cifra de riqueza imponible que presenten los pueblos en sus reclamaciones.

La esperiencia ha acreditado cuán sujeta es á equivocaciones ó errores tanto la clasificacion de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gastos de explotacion. Por tanto es muy conveniente adoptar un medio que á su sencillez reuna la probabilidad de averiguar con la verdad

posible cual es el liquido que se ha de sujetar á imposición.

Bien sabe V. S. que dicho liquido representa en las tierras laborables, tanto la renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la explotación y que está sujeto á mil accidentes, por lo cual se califica de perecedero, y del que tiene empleado en ganados y ásperos de labor que se denomina permanente del cual se debe sacar el rédito bastante para reponerle espirado el plazo de su prudente duración. Para conocer la renta y la utilidad del cultivo hay reglas, que aplicadas convenientemente dan un resultado probable que no puede dar la apreciación insegura unas veces y apasionada otras, de la producción general de los gastos de explotación. Hé aquí las reglas que debe V. S. observar en este punto.

1.º Conocer por medio de los testimonios de traslaciones de dominio en el último quinquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo. Sino hubiera habido traslaciones se adoptará el valor medio de las tierras del partido á que el pueblo corresponda. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, sino existiese en la Administración donde debe obrar según lo mandado en circular de 8 de Agosto de 1856.

2.º Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resúmenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3.º Sacar el tanto por ciento de dicho total que represente el interés que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocerá por las escrituras de arriendo ó por las noticias que le facilitarán personas inteligentes, propietarios, y en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento es la renta que por las tierras citadas han de recibir precisamente sus dueños.

4.º Graduar, según los métodos de cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono despues de pagar la renta, como recompensa de los capitales de explotación que emplea, y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta el tanto igual de la misma.

5.º Reunir el importe de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia imponible de las tierras de labor.

6.º Agregar las utilidades de los terrenos y aprovechamientos en los de pastos y montes han de evaluarse por las reglas contenidas en la circular de 27 de Junio último. El total, de uno y otro concepto, representará el liquido imponible de la riqueza rústica.

7.º El de la urbana se reconocerá por reglas análogas á las antes expre-

sadas en las prevenciones 1.º, 2.º y 3.º.

8.º Para conocer el liquido imponible de la riqueza pecuniaria de un modo breve, bastará saber el precio comun en venta de cada cabeza de ganado por especies, cuyo 10 por 100 debe equivaler al liquido imponible, pues se gradua que ha de repararse aquel en el periodo de diez años.

9.º La reunion, pues, de las tres cifras de riqueza por rústica, urbana y pecuaria, darán con gran probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10. Es entendido que debe depurarse previamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urbanas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer despues las operaciones y cálculos de que se ha hablado.

11. Robustecido con estos importantes datos, y con los demas de comparación de otros pueblos de condiciones análogas á las que hayan presentado quejas de agravio, así como con los antiguos y modernos que existan en esa Administración, puede V. S. celebrar la conferencia de instrucción con los delegados de los espresados pueblos, en las que resultará el desistimiento liso y llano de aquellas, ó su insistencia en llevarlas adelante.

12. En uno y otro caso se dará cuanta á esta superioridad, pero en el segundo acompañará una copia de la citada conferencia y otra de las demostraciones numéricas que esa Administración haya presentado en aquella.

13. Un estudio análogo al expresado en las prevenciones precedentes, hará V. S. al censurar los nuevos amillaramientos y resúmenes que han de presentar los Ayuntamientos en cumplimiento de las órdenes que al efecto se han circulado.

Ofenderá á V. S. la Dirección si se detuviese á explicar mas estensamente el sistema de comprobación que desea se adopte al examinar y censurar las declaraciones de riqueza que acompañan á las quejas de agravio, cuando descansa sobre la sencilla base de las capitalizaciones y de los réditos, los cuales si se deducen con el debido criterio, representarán con la mayor aproximación posible la materia imponible de la riqueza de cada distrito. Concluye por lo mismo recomendándole la remisión de cuantos datos conduzcan con mas seguridad al conocimiento del valor capital de la propiedad inmueble, así como de la semoviente sujeta á la contribución territorial.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1858.

Y esta Administración inserta la orden que precede para que los Ayuntamientos, en union con las juntas periciales procedan á la formación y remisión de la Cartilla de evaluación con

sugestión á las prevenciones que la misma contiene; y al hacerlo llama desde luego su atención con las prevenciones;

1.º La cartilla de evaluación firmada por los individuos de las corporaciones municipal y pericial se remitirá por duplicado á esta Oficina en el término improrogable de 15 dias contados desde la fecha de este Boletín.

2.º Dicha Cartilla se hará con sugestión al modelo actualmente vigente que es el que acompañó á la circular de 7 de Mayo de 1850, inserto en el Boletín del mismo dia núm. 54.

3.º Se advierte á ambas corporaciones que la disminución de los productos totales de las diferentes clases de cultivos confesadas en las Cartillas anteriores que existen en esta Administración ó la rebaja de dichos productos líquidos que la misma conocerá desde luego si aplicada su Cartilla á los objetos de imposición no produce la riqueza que los pueblos tienen confesada y consentida en los repartimientos del año actual con el aumento consiguiente á los precios de frutos á que ahora deben sujetarse, solo les producirá devoluciones, reclamaciones y aumentos de trabajo.

4.º Se recuerda á los pueblos que los que no formen y remitan la Cartilla de evaluación así como en su dia el amillaramiento, no podrán ser oídos de agravios en el señalamiento de cupo, ni aun en el caso de que les fuese aumentado el que actualmente pagan.

5.º Que ni esta Administración ni el Gobierno de S. M. quieren que un pueblo sea perjudicado, porque presente sus tipos de evaluación mas aproximados á la verdad, para llevar la justicia á la repartición de las cuotas entre los contribuyentes, y que por tanto mientras no estén depurados y rectificados los datos estadísticos de toda la provincia, no hará alteración en la proporción con que actualmente vienen pagando por mas que de las Cartillas de evaluación resulten perjudicados al parecer ó agraviados unos ú otros pueblos.

6.º Y últimamente vuelvo á encargar á los pueblos que redacten las espresadas Cartillas con toda la exactitud posible á fin de evitarse á sí mismos y á estas Oficinas trabajos inútiles y en último caso la salida de las comisiones que previene la orden de 1.º de Agosto de 1850, para que formen ó rectifiquen dichas Cartillas por cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales morosas ó inveraces. Burgos 24 de Mayo de 1859 — Pablo de Santiago y Perminon.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar 8.880 mantas de lana con destino al servicio de utensilios de los distritos de

Estremadura, Burgos, Islas Baleares, Granada y Galicia, se convoca por el presente la subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de las Intendencias de los distritos de Galicia, Granada, Estremadura, Burgos é Islas Baleares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 20 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas ó las que necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de las espresadas mantas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 25.000 rs. para la totalidad de la licitación, 4.000 para la de Mallorca, 6.000 para la de Estremadura, 5.000 para la de Burgos, 3.000 para la de Galicia y 7.000 para la de Granada; bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos; y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 35 rs. manta, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si huviere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del ser-

vicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente, representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid, 20 de Mayo de 1859.—El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

INTERVENCION GENERAL MILITAR

PRELUDIO DE CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8.880 mantas que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército en los distritos militares de Extremadura, Burgos, Mallorca, Granada y Galicia

1.^a La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencia de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que lijen los anuncios que se publicaran, observandose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contrataciones de 27 de Febrero del mismo año.

2.^a Podran hacerse proposiciones generales para la totalidad de las 8.880 mantas, ó parciales por las que se necesiten en uno solo ó varios distritos, segun el número que á estos se detallan mas adelante.

3.^a Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra tipo que se hallara de manifiesto con quince dias de anticipacion en los puntos que deba celebrarse subasta, y en el acta de ellas; cuya muestra es de color gris aplomado con franja blanca á su cabecera de tres pulgadas de anchura, y su cantidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón, pelote, ni ningun otro cuerpo extraño, presentando asimismo un tejido igual en el urdimbre y trama, como circunstancias necesarias de abrigo y duracion.

Habrán preparadas dos mantas, selladas con tinta y lacre, y autorizadas por el presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas de un modo que no pueda separarse, para que sirva de muestra ó tipo, de las que se entregará una al proponente que haga la oferta más ventajosa á fin de que con arreglo á ella sujete materialmente su obligacion, quedando la otra con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, para que sirva de comprobable al tener ingreso en los almacenes.

4.^a Las dimensiones de estas mantas serán de diez cuartas de largo y seis de ancho, y su peso mínimo el de cinco libras; en el concepto de que la menor falta en aquellas ó en el peso parcial de cada una, será condicion bastante para su inadmisión.

5.^a El reconocimiento y admision de las mantas que el contratante ó contratés presenten, se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administracion de cada distrito.

6.^a Las 8.880 mantas que se subastan, han de entregarse en la proporcion y en las capitales siguientes: 1.490 en Palma de Mallorca; 1.884 en Burgos; 2.169 en Badajoz; 2.337 en Granada, y 1.000 en la Coruña.

7.^a Las entregas de mantas se han de realizar por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales expresadas en la condicion anterior por el número que respectivamente se les detalla, en tres plazos iguales de un mes cada uno, de manera que al terminar el tercero queden dentro de los almacenes el número de las contratadas, sin que por esto se entienda que el contratista pueda hacer la entrega total al fin de los tres, prescindiendo de las parciales, pues si faltase á cualquiera de ellos se procederá con él con arreglo á la condicion 11, cuyos plazos empezarán á contarse desde la fecha en que el rematante obtenga la Real aprobación, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transporte y demas que se causen hasta dejar las mantas en los expresados almacenes.

8.^a El pago se verificará en la capital del distrito donde haya hecho la entrega, y al terminar esta, con presencia de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios respectivo, en que conste haber ingresado en almacenes el número de mantas correspondiente al distrito de que se trata.

9.^a Para ser admitido como licitador, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por el valor que á continuacion se expresa, en la forma que se anunciara en los edictos; cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que compruebe de la manera dicha en la condicion anterior la total entrega, en cuyo caso le será devuelta: fianza para la de Mallorca, 4.000 rs.; id. para la de Extremadura, 6.000; id. para la de Burgos, 5.000, id. para la de Granada 7.000; id. para la de Galicia 3.000; para el total de la contrata 25.000 rs.

10. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

11. Si cualquiera contratista faltare

al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados ó porque estas á juicio de la Junta de que habla la condicion 5.^a no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

12. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes respectivos las mantas contratadas, debe tenerse entendido, que es así mismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contraten con el Estado.

13. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

14. Por último, ningun remate causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobación.

Madrid 18 de Mayo de 1859.—Joaquin Rendon.

Es copia.—El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de , enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios de los distritos de Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, 8.880 mantas de lana, ó impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de y demas circunstancias prevenidas, para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio (en general ó para tales y tales distritos), al precio de reales cada manta.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador

Ayuntamiento constitucional de Santa Inés.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial del mismo, para el año de 1860, presentarán relaciones de todas sus riquezas en el término de 15 dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo se procederá á la rectificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que establece la ley.

Santa Inés 24 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Paulino Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Briviesca.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial del mismo en el año proximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion, en el término de 15 dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la rectificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que la ley establece.

Briviesca 28 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Telesforo Alvarado.

Ayuntamiento constitucional de Ebezón de la Sierra.

Todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que hayan de usufructuar fincas sujetas á la contribucion territorial de esta misma en el año proximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que tengan en jurisdiccion de ella en término de quince dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la rectificacion del amillaramiento y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabezón de la Sierra 26 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Pedro Moreno.

Alcaldia constitucional de Masa.

Instalada la Junta pericial de este pueblo para dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento, se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presenten relacion de las fincas que posean en esta jurisdiccion en el preciso término de 20 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial pues de no hacerlo podrá pararse algun perjuicio.

Masa y Mayo 16 de 1859.—El Alcalde, Tomas Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Belorado.

El Ayuntamiento de esta villa ha establecido una feria anual en los dias 24 y 25 de Junio, la cual tuvo ya lugar en el año último con bastante concurrencia. Y lo anuncia al público para su conocimiento. Belorado 18 de 1859.—El Alcalde, José Busto.

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de las Cartillas de evaluacion.

IMPRENTA DE CARISENA.